

MEMORANDO INTERNO

DE : CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA : CLAUDIA PATRICIA OSPINA
Jefe Oficina de Nómina

ASUNTO: Concepto sobre embargo de salarios

REFERENCIA: Radicado I-2014-56944 del 06/11/2014

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2014-58957
Fecha	19- 11 - 2014
No. Referencia	

Respetada doctora

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problema jurídico

¿Es procedente acatar 3 órdenes de embargo judicial producto de deudas generales sin superar el 50% del salario?

2. Marco Jurídico

Decreto Nacional 3135 de 1968², artículo 12
Decreto Nacional 1848 DE 1969³, artículo 96
Código Sustantivo del Trabajo⁴, artículos 154 a 156
Ministerio del Trabajo, Concepto 24684 del 14/02/2013.
Código de Procedimiento Civil, artículo 681

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

³ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

⁴ Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950

3. Límites básicos para los descuentos autorizados por el trabajador o embargos judiciales.

Tanto los artículos 154 a 156⁵ del Código Sustantivo del Trabajo como el artículo 12⁶ del Decreto Nacional 3135 de 1968 -reglamentado por el artículo 96⁷ del Decreto Nacional 1848 de 1969- establecen dos límites básicos para los descuentos autorizados por el trabajador (privado u oficial) o por el servidor público:

3.1. El salario mínimo legal;

3.2. Aquello que afecte la parte inembargable del salario, frente a la cual, las mismas normas establecen que solamente es embargable la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal.

4. Clases de deudas. Conforme a las normas citadas en el punto anterior, existen 2 clases de deudas por las cuales un Juez puede embargar el salario del trabajador o servidor público: i) **deudas generales** y ii) **deudas de alimentos y cooperativas**, esta diferencia es vital, pues así se determina el monto máximo embargable.

5. Deudas Generales. Son deudas entre el trabajador y un tercero (Persona Natural o Jurídica). Ej. Letras de cambio, facturas cambiarias u otros títulos valores; igual títulos ejecutivos para el caso de las deudas en cánones de arrendamiento, servicios públicos; créditos en bancos, daños a terceros.

El Juez puede ordenar el embargo del salario **hasta** la quinta (1/5) parte de lo que exceda el S.M.M.L.V.

⁵ Código Sustantivo del Trabajo. “Artículo 154.-Modificado por la [Ley 11 de 1984](#), Artículo 3o. Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155.-Modificado por la [Ley 11 de 1984](#), Artículo 4o. Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156.-Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

⁶ Decreto 3135 de 1968. “Artículo 12. **Deducciones y retenciones.** Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el Artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, solo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.”

⁷ Decreto Nacional 1848 de 1969. “Artículo 96. Embargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y de los hijos.
2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.”

Ejemplo: Camilo Blanco con un salario de \$ 2.500.000, es demandado por no pagar una Letra de Cambio.

El Juez puede ordenar máximo el embargo de 1/5 o 20% de la parte que excede el S.M.M.L.V.

Salario	\$ 2.500.000
S.M.M.L.V. 2014	\$ 616.000
Salario - S.M.M.L.V. 2014 =	\$ 1.884.000
\$ 1.884.000 ÷ 5 =	\$ 376.800 (es el monto a embargar mensualmente)

- 6. Deudas de alimentos o cooperativas.** Son aquellas que se generan por incumplir la obligación legal con quien se deba alimentos, como es con los hijos menores, cónyuge o compañero permanente y con los padres en algunos casos (inasistencia alimentaria).

También cuando se incumplen obligaciones adquiridas con cooperativas como puede ser por préstamos o aportes de sostenimiento.

Este tipo de deudas tienen una característica especial, y por su condición, la legislación antes mencionada permite que se pueda decretar el embargo hasta del 50% del salario, incluyendo el Salario Mínimo Mensual, e incluso el 50% de las prestaciones sociales.⁸

Ejemplo: Javier Bolaños tiene un salario de \$ 700.000 y el Juez ordena el embargo del salario por la inasistencia alimentaria con su hijo (hasta el 50% de todo, incluido S.M.M.L.V.)

Salario \$ 700.000 (máximo embargable 50%, -lo determina el Juez-)
El monto máximo de salario a embargar \$ 350.000
Como se observa, el monto embargable afecta el S.M.M.L.V. 2014 (\$616.000)

Es preciso aclarar que en cualquier caso, mínimo debe garantizarse al trabajador el pago de la mitad de un salario mínimo.

- 7. Prelación de embargos.** En relación a la prelación de este tipo de embargos, el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, señala: *"Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."*

Con base en lo antes mencionado y en criterio de esta oficina, es claro que los embargos judiciales por deudas alimentarias a las que hace alusión el artículo 411 del Código Civil (y demás normas concordantes), tienen prevalencia sobre las deducciones por concepto de deudas a favor de las cooperativas, tal como lo dispuso la legislación antes señalada, que buscó establecer las reglas que fijan el orden y la forma en que deben pagarse los créditos en determinada materia.

⁸ Ministerio del Trabajo, Concepto 24684 del 14/02/2013.

No obstante, se aclara que cuando se trata de obligaciones civiles distintas a las relacionadas con alimentos, los descuentos a favor de las cooperativas, por mandato del citado artículo 144, tienen prelación sobre ellas.

En conclusión, el orden de prelación de embargo de salarios sería el siguiente:

1. Embargo de Alimentos hasta el 50% del todo lo que perciba
2. Embargo por Cooperativas hasta el 50% del salario.
3. Embargo de 1/5 parte que exceda del S.M.M.L.V. sobre lo que perciba el servidor público

Se precisa que se pueden acumular tantos embargos como sea posible hasta alcanzar los topes máximos correspondientes según el tipo de embargo (alimentos, cooperativas y deudas generales). Se aclara igualmente que los embargos por deudas de alimentos, desplazan a los embargos ya registrados por deudas con cooperativas y por deudas generales. Asimismo, los embargos por deudas con cooperativas desplazan los embargos ya registrados por deudas generales.

8. Embargo de las Prestaciones Sociales. Cuando las deudas son Deudas Generales, las prestaciones sociales son **intocables**, pero si el Juez ordena el embargo por deudas por alimentos o cooperativas, en su oficio de embargo también ordenará el embargo de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del trabajador.

9. Respuesta al problema jurídico

¿Es procedente acatar 3 órdenes de embargo judicial producto de deudas generales sin superar el 50% del salario?

No, pues como se expuso a lo largo de este escrito, los embargos producto de deudas generales solo pueden ascender hasta 1/5 parte de lo que exceda del S.M.M.L.V. No obstante, se aclara que es factible registrar tantos embargos por deudas generales como sea posible, hasta alcanzar 1/5 parte de lo que exceda del S.M.M.L.V.

Ahora, si el embargo es por Cooperativas, es posible embargar hasta el 50% del salario.

Finalmente, si el embargo es de Alimentos, es factible embargar hasta el 50% del todo lo que perciba el trabajador.

Cordialmente

CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

Av. Eldorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195